



BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ
ABOGADO

Señor
**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Bogotá D.C**
E. S. D.

Ref: Proceso No 11001-3336-035-2013-00263-00
DE: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Vs: **EDISON MARTINEZ RODRIGUEZ**
Medio de Control: **REPETICIÓN**

BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con cedula de ciudadanía número 80.366.744 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 91.739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** del señor **EDISON MARTINEZ RODRIGUEZ**, del que se desconoce, residencia, domicilio, lugar de trabajo e incluso identificación; y es demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que estando dentro del término legal procedo a descender el traslado de la demanda así:

A LOS HECHOS:

AL HECHO.: No me consta, que se pruebe, que el señor **FREDY VELA RAMIREZ**, Ingreso a prestar el servicio militar obligatorio el día doce (12) del mes de febrero de dos mil nueve (2009).

AL HECHO .: No me Consta, que se pruebe,

AL HECHO .: No me consta, que se pruebe, toda vez que no hay coherencia entre el hecho que indica que el señor **FREDY VELA RAMIREZ**, Ingreso a prestar el servicio militar obligatorio el día doce (12) del mes de febrero de dos mil nueve (2009). Y la narración que el día Cinco (5) del mes Octubre de dos mil Ocho (2008) fue herido.

Es claro, que si el señor **FREDY VELA RAMIREZ** el día Cinco (5) del mes Octubre de dos mil Ocho (2008) fue herido, con una consecuencia de discapacidad laboral del cien por ciento (100%), no podía haber ingresado a prestar el servicio militar obligatorio el día doce (12) del mes de febrero de dos mil nueve (2009).

AL HECHO 6.- No me costa, que se pruebe. Por cuanto si bien es cierto, se indica en el acápite de pruebas que se anexa con la demanda, la resolución 4380 del 6 de septiembre de 2011, esta no me fue aportada con el traslado de la demanda

AL HECHO 7.- No me consta que se pruebe, por cuanto es una narración de la apoderada judicial de la demandante, sin embargo dicha certificación no se encuentra acreditada o anexa al proceso, ni relacionada en acápite de pruebas, menos me fue aportada con el traslado de demanda.

AL HECHO 8.- No me consta que se pruebe, sin embargo dentro del este hecho se observa una apreciación subjetiva del Comité de Conciliación, donde expresa su punto de vista.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso

EXCEPCIONES

Presento al señor Juez las siguientes excepciones todas de fondo o de mérito, para que sean apreciadas en el momento de dictar la correspondiente sentencia.

- 1) **EXCEPCION DE CADUCIDAD DE ACCION DE REPETICION**
- 2) **EXCEPCION DE AUSENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE EN CABEZA DEL DEMANDADO.**
- 3) **TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA**

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

1) CADUCIDAD DE ACCION DE REPETICION

El numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de 2 años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.

Siendo esto así y teniendo en cuenta lo narrado en la demanda, donde se indica que “El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la resolución número 4380 de fecha 06 de septiembre del año 2011, ordeno el pago por concepto de CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$180.250.000⁰⁰)

Igualmente se señala en el hecho 7 de la demanda, que “De acuerdo a lo certificado por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES SIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$350.164.089⁰⁰) fue cancelada a través de la Dirección de tesoro Nacional el 16 de septiembre de 2011 al doctor Juan Alberto Torres Cortes, apoderado judicial del señor Fredy Vela Ramírez”

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que dentro del traslado de la demanda, no se me allego copia de ninguno de los anteriores actos administrativos, **REITERO**, ni en el acápite de pruebas se relaciona dicha certificación de la Tesorería del Ministerio de Defensa, ni se está demostrando dentro del proceso cual fue la suma, cancelada con ocasión de la acción de reparación.

Ahora bien observemos que dentro de las pretensiones de la demanda se está cobrando la suma **CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$180.250.000⁰⁰)**, que en afirmación de la apoderada judicial señala que “suma que pago esta entidad por concepto de capital a favor de Fredy Vela Ramírez y otros, por los perjuicios causados y que la entidad Demandante tuvo que cancelar, mediante la resolución número 4380 de fecha 6 de septiembre de 2011 (...)”

En consecuencia de lo anterior, se debe entender, que el desembolso se realizó a través de la resolución 4380 de fecha 06 de septiembre del año 2011 proferida por El Ministerio de Defensa Nacional, y es desde esta fecha en la que se debe empezar a contar el término de caducidad, es decir los dos (2) años que tenía la entidad pública para demandar en acción de **REPETICIÓN** se cumplieron el seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013).

Ahora bien se observa que la demanda fue presentada el día dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil trece (2013), es decir fuera del termino de ley.

No se puede apartar del concepto dado a la caducidad de la acción de ser un fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de una acción pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley para ese efecto.

Y es claro que la entidad demandante, dejó fenecer los términos legales para acudir ante la jurisdicción a ejercer su derecho.

En consecuencia de lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar

2. EXCEPCION DE AUSENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE EN CABEZA DEL DEMANDADO

La acción de repetición, es una acción que para su prosperidad, exige los siguientes presupuestos:

- (a) La existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular;
- (b) que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público;
- (c) Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado

Descendiendo al caso que acá nos ocupa, es evidente que falta el elemento subjetivo, es decir que la conducta del señor **EDISON**, **NO ESTA** enmarcada dentro del dolo o gravemente culposa.

Pues simplemente no fue una conducta consciente y voluntaria del señor **EDISON** no con la intención de producir las consecuencias.

Entendida la conducta dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público, entre otras causas, por "Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado".

Por otro lado tampoco le asiste al señor **EDISON MARTINEZ**, culpa grave por cuanto la conducta no se dio con violación del deber objetivo de cuidado, teniendo en cuenta que el carácter de culpa grave es aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario,

Como se puede, observar del plenario del proceso, el señor **EDISON MARTINEZ RODRIGUEZ**, fue exonerado de toda responsabilidad penal y disciplinaria, pues por el contrario, los entes disciplinarios y penales emitieron conceptos indicativos que la conducta del demandando no estuvo enmarcada a título de dolo o culpa grave y que por el solo hecho de que existiera una condena en contra de la entidad, no es indicativo per se para determinar que el actuar del **MARTINEZ RODRIGUEZ**, tenga una con notación diferente.

Y es que el señor **EDISON** fue exonerado de cualquier responsabilidad por cuanto del análisis de sus actuaciones no está en marcada dentro de las actuaciones dolosas o gravemente culposas toda vez que se comportó a la altura de las funciones de su cargo y respecto de ellas no se presentó un incumplimiento grave o doloso.

Pues el hecho de que exista una sentencia condenatoria en contra del Estado no equivale automáticamente al dolo o culpa grave del señor **EDISON**, sino que en el proceso de repetición se debe valorar su conducta.

Por cuanto la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del señor **EDISON**; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento

jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta

Esto se debe por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, y en este caso al de las fuerzas militares, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar

3. TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA

Es bien sabido procedimentalmente que cualquier excepción, bien sea previa o de mérito, que resulte probada, aún de oficio, debe decretarse como tal.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al señor Juez tener como prueba las aportadas, con la demanda

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas y disposiciones aplicables en el presente proceso, especialmente la ley 1437 de 2011, y demás normas concordante

Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6

ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Como lo he señalado anteriormente Se presume que existe dolo del agente público, entre otras causas, por "Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado".

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Como lo he señalado anteriormente el señor **MARTINEZ RODRIGUEZ**, no fue hallado penal o disciplinariamente responsable a título de dolo o culpa grave por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y que hoy se están cobrando.

Igualmente es necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política¹² y en la ley.

NOTIFICACIONES

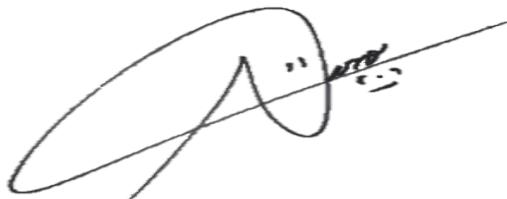
Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Avenida Jiménez # 9-43 oficina 413 de Bogotá.

Correo electrónico: benignoro80@hotmail.com

El demandante y su apoderada en la dirección aportada en la demanda.

Del señor Juez

Atentamente:



BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ

C.C. No 80.366.744 de Bogotá

T.P. No 91.739 del C.S. de la Jud.

Email: benignoro80@hotmail.com

Celu: 3107668732